

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12  
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.  
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.  
 ADMINISTRACIÓN:  
 Taller Tipográfico de la casa de Expositos

### ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.  
 Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud  
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NUM. 1.<sup>o</sup>

#### Negociado 3.<sup>o</sup>— Orden público

El Alcalde de Rueda me comunica que el día 3 de Noviembre último desapareció del domicilio conyugal el vecino de dicha villa José Martínez, ignorándose su paradero.  
 Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca del expresado sujeto, dando cuenta á este Gobierno de su hallazgo, caso de ser habido.  
 Guadalajara 3 de Enero de 1911.

El Gobernador,  
**Pedro S. de Baranda.**

#### Señas

Edad 35 años, alto, moreno, viste pantalón de pana color morado, chaleco negro, blusa rayada, calza botas, va indocumentado.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;  
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:  
 Artículo 1.<sup>o</sup> Se fija en 170 millones de pesetas el cupo de la Contribución territorial de todas las provin-

cias españolas de la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 2.<sup>o</sup> Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobado el avance catastral de la riqueza rústica, y los que tuviesen aprobado y comprobado el registro fiscal de edificios y solares, serán eliminados del repartimiento general inmediato siguiente, para la distribución del cupo de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica ó sobre la urbana, respectivamente, liquidándose y exigiéndose en los referidos pueblos dicha contribución con carácter de cuota, á razón de 14 por 100 del líquido imponible para la riqueza rústica, y de 17,50 por 100 para la urbana. Los cupos parciales de rústica ó de urbana, que los referidos pueblos tuviesen asignados en el último repartimiento aprobado en la fecha de la aprobación del avance catastral de la riqueza rústica ó del registro fiscal de edificios y solares, respectivamente, serán bajas definitivas en el importe del cupo fijado en el artículo anterior. Las cuotas de la Contribución territorial, en los Municipios referidos, no podrán recargarse por gastos de cobranza ni de partidas fallidas.

Los pueblos que en 31 de Julio de cada año tuviesen aprobados, pero no comprobados, sus registros fiscales de edificios y solares, serán sometidos al régimen establecido en el párrafo anterior, en cuanto á la Contribución urbana; pero el tipo de gravamen será de 18,50 por 100.

Los demás pueblos de España continuarán tributando por el sistema de cupo, distribuyéndose éste con arreglo á las bases siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Los tipos máximos de gravamen serán los establecidos en el artículo 11 de la ley de 7 de Julio de 1888, excepto el de urbana, que se rebajará á 22;
- 2.<sup>a</sup> Los tipos medios de repartimiento guardarán entre sí la misma diferencia de 1,75 que existe entre los máximos respectivos;
- 3.<sup>a</sup> Los tipos mínimos de gravamen serán los establecidos en el párrafo 1.<sup>o</sup> de este artículo;
- 4.<sup>a</sup> Si el cupo total repartido excediese en el repartimiento general entre las provincias, habida cuenta de la magnitud de los líquidos imponibles, de los tipos establecidos en la base 1.<sup>a</sup>, se entenderá rebajado el cupo en todo el excedente;

5.º Por el contrario, no se rebajarán, en ningún caso, en el repartimiento los tipos señalados como mínimos en la base tercera, y, en consecuencia, se entenderá aumentado el cupo, en su caso, cuando con arreglo á los dichos tipos la cantidad repartida exceda de la fijada en el artículo 1.º con las bajas ordenadas en los dos primeros párrafos de este artículo;

6.º En ningún caso podrá tributar la riqueza urbana de los pueblos que no tengan aprobados sus registros fiscales de edificios y solares, á menor tipo que los pueblos referidos en el párrafo 2.º de este artículo. En consecuencia, desde que este caso se presente, se incluirán en el repartimiento general de la contribución urbana los pueblos á que hace referencia el párrafo citado, entendiéndose aumentado el cupo en la cantidad que importe las sumas de las cuotas de los referidos registros fiscales en la fecha de 31 de Julio inmediata anterior al repartimiento.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para simplificar los métodos actualmente en vigor para la estimación del líquido imponible de las fincas rústicas; pero se conservará el producto neto como base de la contribución.

Art. 4.º Queda derogada la autorización concedida por el art. 49 de la ley de 23 de Marzo de 1906, relativa á la preferencia para la formación del avance catastral de los pueblos que anticipen los gastos de este trabajo.

Art. 5.º La autorización para formar el Catastro parcelario, que se concede á las provincias y Municipios por el art. 30 de la citada ley de 23 de Marzo de 1906, se limitará al período geométrico, quedando el evaluador á cargo del Estado, el cual abonará en concepto de subvención á las provincias ó Municipios que hagan uso de la expresada autorización, dos pesetas por hectárea, siempre que al levantamiento del plano parcelario preceda el deslinde de todas las propiedades públicas y privadas del territorio catastrado.

Art. 6.º Quedan relevados los pueblos de la obligación que les impuso el artículo 48 de la repetida ley de 23 de Marzo de 1906, de reintegrar al Estado los gastos que se inviertan en la formación del avance catastral.

Art. 7.º La remuneración que han de percibir los ayudantes de brigada del servicio catastral de la riqueza rústica, por los trabajos de campo que ejecuten, se dividirá en dos partes: una fija, como indemnización de gastos, y otro eventual proporcionada al trabajo útil que realicen. El Ministro de Hacienda determinará la cuantía de dichas indemnizaciones y la forma en que deba verificarse su abono dentro de los créditos presupuestados para ello.

Art. 8.º El servicio de conservación catastral podrá ser organizado sobre la base de su concentración en las capitales de provincia, hasta que esté terminado el avance catastral en toda la provincia respectiva.

Art. 9.º El producto íntegro de los edificios será fijado por cualquiera de los medios siguientes;

1.º Por el precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiere;

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas, y

3.º Por el interés legal del capital representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y, en consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias, parques, jardines, etc.

Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios urbanos se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuviésemos destinados á viviendas, excepto los de carácter rural á que se refiere el apartado e);

b) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiese computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100, en vez del 33 expresado anteriormente;

c) El 50 por 100 de los teatros, cinematógrafos, circos y edificios destinados á espectáculos similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor en renta del decorado, mobiliario y demás accesorios;

d) El 40 por 100 de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) El 50 por 100 de los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.;

f) El 50 por 100 de todos los demás edificios cuyo destino no guarde analogía con los expresados.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

Art. 11. El líquido imponible de los solares será igual á su producto íntegro, estimado en la forma prescrita en el artículo 9.º Sin embargo, en ningún caso podrá asignarse á los solares menor líquido imponible del que se fije á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Art. 12. Los grupos de población, caseríos y edificios aislados que no formen parte integrante de las construcciones indispersables para la explotación de alguna finca rústica, serán comprendidos en los registros fiscales de edificios y solares y satisfarán la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

También serán comprendidos en los mismos registros, pero al solo efecto de la estadística urbana, los edificios ó construcciones indispensables para la explotación de las fincas rústicas, y aquellos otros que, enclavados en los grupos de población, sean destinados exclusivamente á industrias agrícolas sin señalarles producto, por su carácter de riqueza rústica.

Art. 13. Las variaciones en la riqueza urbana registrada ó amillarada solamente podrán aceptarse por aumento ó disminución en la capacidad productiva de las fincas, debidamente justificadas por los medios que establezca el Reglamento.

Cada cinco años se revisarán los productos de la riqueza urbana.

Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial, los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, siempre que no se hallen en estado de venta;

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó representantes, siem-

pre que en sus respectivos países se guarde igual exención a los Embajadores ó Ministros españoles;

3.º Los templos católicos;

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta a la entidad propietaria de los mismos;

5.º Los edificios destinados a Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Casas de corrección ó de Beneficencia general ó local, a Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros reunidos, del Patronato del Gobierno, siempre que no produzcan a sus dueños particulares alguna renta;

6.º Los terrenos y edificios de propiedad común de los pueblos que no produzcan renta en favor de los mismos y las casas de Ayuntamiento cuando no produzcan renta;

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito;

8.º Los terrenos de la propiedad de las provincias y de los Municipios, y los edificios enclavados en aquellos terrenos, siempre que unos y otros se destinen a la enseñanza pública ó a ensayos de agricultura por cuenta de las respectivas provincias ó Municipios;

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908;

10.º Los palacios, edificios y jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona;

11.º Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos ó a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos;

12.º Los seminarios conciliares;

13.º Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construidos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de estas exenciones deberá ser objeto de una ley;

14.º Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo a la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros;

15.º Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados a estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguientes, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, a no ser que de un modo expreso y terminante se dispenga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán concedidas por el Ministerio de Hacienda con arreglo a las leyes especiales de concesión.

Art. 16. Se reducirán a dos y media centésimas las cinco rebajadas de la décima adicional por el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer el servicio de conservación y revisión del registro fiscal de edificios y solares de las poblaciones que tuviesen aprobado y comprobado el suyo, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El período de revisión podrá ser menor de cinco años;

2.º En la estimación del producto íntegro de los edificios se dará preferencia al precio del arrendamiento según contrato, si lo hubiera, salvo que el precio es-

tipulado en el mismo difiriese del producto íntegro de otros edificios de análogas condiciones, ó del importe de otros contratos de arriendo reconocidos como exactos, sea de la misma finca ó de otras de condiciones análogas;

3.º Las reclamaciones por alteración del producto íntegro de las fincas, se someterán a un Tribunal, compuesto del Arquitecto, Jefe del servicio en la provincia, que actuará como Presidente, siendo Vocales del mismo un representante de la Cámara oficial de la propiedad urbana, ó uno de los diez mayores contribuyentes por urbana, designado por sorteo, si no existiere Cámara de la propiedad, y el Arquitecto que haya verificado la comprobación de las fincas objeto de la reclamación; actuará como Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la oficina provincial de Hacienda. Los acuerdos de este Tribunal tendrán carácter de actos administrativos.

4.º En los Municipios en que se estableciese el sistema de conservación y revisión de los registros fiscales a que se refiere este artículo, todos los contratos de arrendamiento de fincas urbanas tendrán que ser visados por la oficina provincial de Hacienda, sin cuyo requisito carecerán de toda fuerza y valor legal ante los Tribunales de justicia.

El Gobierno queda autorizado para suspender, a propuesta del Ministro de Hacienda, en todo ó en parte, el sistema de conservación y revisión de los Registros fiscales establecido en este artículo, cuando de la aplicación de todas ó alguna de las bases anteriores resulte, a su juicio, daño para los intereses del Tesoro ó perturbación de la administración del impuesto.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan subsistentes todas las disposiciones relativas a Contribución territorial que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobian.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reduce a cinco centésimas el recargo establecido por el artículo 1.º de la ley de 3 de Agosto de 1907, sobre las cuotas comprendidas en los epígrafes del número 2.º de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º Las Sociedades españolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma anónima ó comanditaria por acciones, y se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los beneficios que obtengan, con arreglo a los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 3 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

Las Sociedades de las formas nombradas que se dediquen a industria y comercio comprendidos en alguna de las demás tarifas de la Contribución industrial, pagarán, sin perjuicio de la liquidación anual, por los be-

neficios que obtengan con arreglo á los preceptos que regulen la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una cuota fija de 6 por 1.000 del importe del capital de dichas Sociedades.

El importe de dichas cuotas, de 3 y 6 por 1.000, se deducirá de las que arrojen las liquidaciones por utilidades en los casos en que estas últimas cuotas fuesen mayores.

Tratándose de Sociedades extranjeras, no se entenderá que realizan negocios en España, si no tienen establecidos en algunas de las provincias del Reino talleres, almacenes, agencias, sucursales ó representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad.

Art. 3.º Se entenderá por capital, á los efectos del artículo anterior:

a) Tratándose de Sociedades españolas, la suma de las partidas siguientes: primera, cantidad desembolsada á cuenta del valor de las acciones, y, tratándose de sociedades comanditarias, además, el valor de las aportaciones de los socios colectivos de las mismas, habida cuenta, en su caso, de las reducciones del capital social legalmente acordadas; segunda, importe de las reservas, y tercera, importe de las amortizaciones extraordinarias, excepto aquellas que respondan á depreciaciones ó pérdidas asimismo extraordinarias de los elementos del capital de la Sociedad. Tendrán la consideración de extraordinarias, tratándose de las Sociedades de fabricación, todas las amortizaciones en cuanto excedan de las cantidades concedidas por la Ley. La estimación de las partidas referidas anteriormente se hará con arreglo á su estado, en la fecha del último balance de ejercicio de la Sociedad, ó del de apertura, si la Sociedad no llevaré funcionando un ejercicio completo el día en que se devengue la cuota;

b) Tratándose de Sociedades extranjeras que realicen negocios en España, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, fijará, sin ulterior recurso, el capital porque han de tributar.

Este acuerdo se hará constar en Real decreto que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La determinación del capital se hará con arreglo á las siguientes bases:

a) Tratándose de elementos materiales de producción, por la estimación pericial de su valor; y b) Tratándose de operaciones comerciales, en proporción de la suma anual de giro realizada en España.

Se autoriza al Gobierno para agravar el régimen de tributación de las sociedades extranjeras que realicen negocios en España, en los casos en que los Estados de la nacionalidad de la sociedad graven á las sociedades españolas con sucursales en sus países respectivos, de modo desfavorable respecto del establecido en este artículo.

Art. 4.º Si en el capital de alguna Sociedad de las designadas en el art. 2.º de esta ley se comprendiesen fincas sujetas á la Contribución territorial, ó si la Sociedad tuviera entre sus negocios explotaciones mineras, se deducirán de la suma determinada en el art. 3.º para obtener el capital imponible, las cantidades siguientes: tratándose de fincas urbanas, veinte veces el líquido imponible de las mismas, según los registros ó amillaramientos; por las fincas rústicas comprendidas en registros fiscales aprobados, veinte veces el importe de las cantidades que en dichos registros figuren como renta de los inmuebles respectivos; por los censos y demás derechos reales que figuren en los registros y amillaramientos, veinticinco veces el importe medio anual de las prestaciones en que consistan; por los demás bienes sujetos á contribución territorial, trece veces el importe del líquido imponible de los mismos, según el amillaramiento; por las explotaciones mineras, ciento veinticinco veces el importe medio anual de las cuotas

devengadas durante el último quinquenio ó durante los años de la explotación, si no llegaran á cinco, por el impuesto de 3 por 100 del producto bruto. Si el tiempo de explotación fuera menor de un año, ó si la Sociedad no hubiera explotado las minas durante el quinquenio, se computará por este concepto el importe del capital con que aparezca la explotación minera, incluso la concesión, si fuera propiedad de la Sociedad, en el último balance social.

Tratándose de explotaciones mineras de sustancias no sujetas al impuesto de 3 por 100 del producto bruto, se hará el cómputo de la cifra correspondiente sobre la cuota que habría correspondido á la explotación, de no estar exenta.

Si las fincas estuviesen sitas en las provincias Vascongadas ó en Navarra, se computará como importe del capital que las mismas representan su valor en venta, determinado á este efecto por la Administración.

Art. 5.º Las cuotas á que se refiere el art. 2.º se devengarán el día 1.º de cada año.

Las Sociedades españolas obligadas al pago de las cuotas, presentarán, á los efectos de la liquidación, en la Administración de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades, expresando, con relación á los libros, el importe de las partidas consignadas en el apartado A) del art. 3.º de esta ley. La Administración comprobará la exactitud de esta declaración.

Las Sociedades extranjeras que realicen negocios en España deberán presentar á la Administración de Hacienda de la provincia en que tuvieren su principal agencia ó representación, declaraciones autorizadas de sus elementos de producción en España y de la suma total de giro realizada en España y en los demás países á que la Sociedad se extienda, en el bienio inmediato anterior ó en el tiempo de existencia de la sucursal ó establecimiento de la Sociedad en España, si aquél fuere menor de dos años. La Administración española no estará atendida á estas declaraciones para el cómputo del capital de las sucursales ó establecimientos, pero las Sociedades respectivas podrán impugnar el cómputo de la Administración cuando éste se aparte de las bases consignadas en las declaraciones referidas. Dicha impugnación deberá siempre fundarse en los resultados que arrojen los libros generales de la Sociedad, que á este efecto habrán de presentarse á la Administración española.

Caso de resistencia, excusa ó negativa, ó de inexactitud de la declaración, serán gravadas las sucursales ó establecimientos por todo el capital de la Sociedad, si fuere conocido, ó por el que resulte de información pericial, con independencia del capital social total, en los demás casos.

Art. 6.º La circunstancia de que las empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas, ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, no impedirá que tributen con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas unidas al Reglamento de la Contribución industrial, quedando, por tanto, excluidas de la de utilidades. Las cuotas de tarifa que hayan de satisfacer se considerarán aumentadas con el recargo de dos décimas sobre su total importe.

Art. 7.º Los beneficios de las cuentas mercantiles en participación, se considerarán por los que obtengan en conjunto, sin deducir á este efecto los que puedan corresponder individualmente á cada uno de los partícipes, y tributarán con arreglo á la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, entendiéndose que las cuentas en participación que se de-

diquen á las industrias comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución industrial y de comercio, con el 6'30, y las que estén comprendidas en otras tarifas de aquella Contribución, con el 12'60.

Art. 8.<sup>o</sup> Los encargados de los registros mercantiles, remitirán mensualmente á la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación ó extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles, en lo que respecta á las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones, y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados á prestar los Notarios, en cuanto á las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando ó extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles ó de cualquier otra clase que principal ó secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas ó para sus asociados.

La inobservancia de estas obligaciones hará solidariamente responsables á los llamados á cumplirlas, del pago del impuesto, en caso de defraudación; de no haberse realizado ésta, se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas.

Art. 9.<sup>o</sup> La Administración tendrá derecho, siempre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de las declaraciones de utilidades que presenten las sociedades, á tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos; á que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y á examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.<sup>a</sup> de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente á la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades, de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

La resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto, y de las demás que hubiere lugar.

Art. 10. Las cuotas de Contribución industrial y de comercio correspondientes á las industrias comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup> clase 1.<sup>a</sup>; tarifa 2.<sup>a</sup>, epígrafes 37 y 38, y tarifa 3.<sup>a</sup>, con excepción del epígrafe 178, se recargarán con dos décimas para el Tesoro, además de las actualmente establecidas. El importe de unas y de otras décimas se consolidará con el de las respectivas cuotas.

Art. 11. El recargo municipal sobre la Contribución industrial y de comercio se computará sobre el importe de las cuotas consolidadas en la forma prescrita en el artículo anterior, y no excederá de los tipos siguientes:

En las capitales de provincia y poblaciones mayores de 30.000 habitantes, 32 por 100.

En las demás poblaciones, 13 por 100.

Se reducen al 5 por 100 el recargo en concepto de gastos de administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio;

Artículos adicionales.

1.<sup>o</sup> Continuarán subsistentes todas las disposiciones anteriores que no se opongan al cumplimiento de las contenidas en la presente ley;

2.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Eduardo Cobian

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Están comprendidos en esta ley:

Los trabajos de extracción de substancias minerales, que tienen por objeto su utilización directa, á saber: el arranque de estas substancias en pozos, galerías ú otros sitios, ya se haga á roza abierta ó subterráneamente; los trabajos de desagüe, los de seguridad é higiene de las excavaciones; máquinas empleadas en las labores y transportes en el interior de las minas de personal, minerales, escombros y material, y las operaciones relacionadas directa ó inmediatamente con las labores de extracción.

Halláanse comprendidos asimismo: los turbales, las canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción, ya se haga la extracción á roza abierta ó subterráneamente; las salinas marítimas y criaderos de sal gemma; alumbramiento de aguas subterráneas minerales y minero-medicinales.

No están incluidos: los trabajos del exterior en oficinas y talleres iguales á los de otras industrias, aun estando al servicio de las minas; los talleres de preparación mecánica de las substancias minerales, y las fábricas de beneficio.

Art. 2.<sup>o</sup> Se considerará como obreros para los efectos de esta Ley á las personas que ejecutan los trabajos mineros citados en el artículo anterior; pero no los empleados y funcionarios de las explotaciones mineras.

Art. 3.<sup>o</sup> La jornada máxima ordinaria en las labores subterráneas no podrá exceder de nueve horas al día.

Art. 4.<sup>o</sup> La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta, y en los dependientes de ellos, á que hace referencia el artículo 1.<sup>o</sup>, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulando la diaria, durante las estaciones del año, por la luz solar, y de modo que en ningún tiempo exceda de diez horas.

Art. 5.<sup>o</sup> No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por esta Ley, que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios ó la costumbre.

Art. 6.<sup>o</sup> En las labores subterráneas la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros

obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontarse de aquélla la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y concluirá con la llegada á la bocamina de los primeros obreros que sa gan.

Los descansos en el interior de la mina, dedicados á las comidas y al reposo periódico del obrero, no están comprendidos en la duración de la jornada y se regularán por los reglamentos de cada explotación, por convenio ó por la costumbre; pero si se incluirán en la jornada las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

En las labores á roza abierta la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios é incluyendo en aquélla las interrupciones por necesidades del laboreo.

Art. 7.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 1.º, no está incluído el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 8.º Cuando ocurran averías ó accidentes en escalas, tornos, cubas, jáulas, máquinas y aparatos empleados en la bajada y subida de los obreros por pozos y galerías, podrá prolongarse la jornada en la parte alícuota motivada por esas causas, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para la reparación de las averías, bajo la responsabilidad del propietario ó arrendatario de las labores, quien deberá comunicar inmediatamente esta incidencia y su remedio al Gobernador y al Ingeniero Jefe de las minas de la provincia por si consideran conveniente su intervención.

Art. 9.º Se permitirá la reiteración de la jornada dentro de las veinticuatro horas del día.

Quando las labores no puedan ser interrumpidas en evitación de alteraciones importantes en una mina ó parte de la mina.

En las explotaciones en que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros á un día de trabajo, en dos turnos, sigue un día entero de descanso.

En las cuadrillas de reparaciones urgentes, si para evitar el trabajo en los domingos se conviniere anticiparlo el sábado.

En todos estos casos, los turnos de trabajo para un mismo obrero deberán estar separados por intervalo mínimo de cuatro horas.

Los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones deberán solicitar, en el primer caso, la autorización del Gobernador, previo informe del Ingeniero de Minas, y en el caso tercero, la del Alcalde.

Art. 10. Podrá anmentarse la duración de la jornada en los casos siguientes:

1.º Cuando las personas ó la propiedad se encuentren en peligro inminente ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir sin demora. En tales casos, como en los de fuerza mayor y siempre que hubiera necesidad de prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, bajo su responsabilidad, podrán aumentar la duración de la jornada en tanto reciben la autorización del Gobernador.

2.º En las explotaciones mineras donde, por su situación topográfica, no se pueda trabajar más de seis meses al año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico

sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

En los casos segundo y tercero, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Minería y al Instituto de Reformas Sociales; y esta concesión, en el caso tercero, tendrá carácter temporal, no mayor de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de excepcional necesidad.

Art. 11. El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de esta ley en caso de urgencia extrema en que estén comprometidos los intereses nacionales. Para que la suspensión se convierta en definitiva, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

Art. 12. Cuando para el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta ley se aumente la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, serán éstas remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, según los contratos que establezcan patronos y obreros.

Art. 13. No podrán los obreros trabajar más de seis horas al día:

1.º En las partes de las explotaciones subterráneas mineras donde la temperatura ordinaria, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados, y en aquellas en que los obreros tengan que trabajar hundiéndose constantemente sus extremidades inferiores en agua ó fango.

Quando la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente.

2.º En las minas de Almadén, para las labores subterráneas y las insalubres del exterior.

En otros casos excepcionales de insalubridad determinados por el Gobierno, se rebajará la jornada máxima ordinaria en el número de horas que éste fije, oyendo al Consejo de Minería y al de Sanidad.

En todos los casos precedentes se prohíbe la adopción de dobles turnos para un mismo obrero.

Art. 14. En toda clase de labores subterráneas se prohíbe el trabajo de las mujeres y el de los niños menores de dieciséis años.

En las que se realicen al exterior, seguirán rigiendo los preceptos de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sin que en ningún caso exceda la jornada de las nueve horas y media señaladas en el art. 3.º

Art. 15. La Ley y Reglamentos para su aplicación se fijaran en sitios visibles de las explotaciones.

Art. 16. Son responsables de la falta de cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de los Reglamentos para su aplicación, los propietarios ó arrendatarios de las explotaciones comprendidas en el art. 1.º, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 17. Las infracciones de esta Ley ó de sus Reglamentos, serán castigadas con multas de 50 á 2.500 pesetas, exigibles á los propietarios ó arrendatarios de las labores, salvo el caso de que resulte comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las remociones dentro del plazo de un año se castigarán con multas dobles de las primeras, debiendo todas ser satisfechas en papel de pagos al Estado.

Conocerán de las infracciones de la Ley y Reglamentos y de su corrección los Gobernadores ci-

viles, oyendo á la Jefatura de Minas y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse, dentro de treinta días, recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá en definitiva, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Si los propietarios ó arrendatarios de las labores interponen recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre ellas, y en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al dictaminar, podrá proponer un recargo del 10 por 100 sobre la cuantía de las multas.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente ley.

Art. 19. Los Reglamentos y disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley, así como lo referente á la imposición, serán redactados y puestos en vigor en el plazo máximo de dos meses, á contar desde el día de su promulgación, durante cuyo término podrán los interesados dirigir sus informes ó reclamaciones al Ministerio de la Gobernación.

El Consejo de Minería y el Instituto de Reformas Sociales serán oídos para la elaboración y las ulteriores modificaciones de los Reglamentos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,

Fernando Merino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos del artículo 1.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1908, se hacen extensivos á los Sargentos que en la actualidad se encuentren retirados y hayan pasado forzosamente á esta situación por haber cumplido la edad reglamentaria antes del 21 de Octubre de dicho año.

Art. 2.º Las mejoras que les correspondan en sus haberes pasivos las disfrutarán á partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra,

Angel Aznar.

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo para la redención del servicio militar activo de los reclutas del alistamiento del corriente año y de los declarados útiles en la revisión del mismo se amplíe hasta el día 31 de Enero próximo; debiendo tener presente los interesados que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, terminan á las tres de la tarde de dicho día.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1910.

AZNAR

Señor....

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cénts
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'25	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'50	
Idem de vino de 0'50 litros.....	0'22	
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	0'71	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'18	
Litro de aceite.....	1'38	
Kilogramo de carbón.....	0'10	
Idem de leña.....	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1910.—El Vicepresidente, Juan Peñalva. El Comisario de Guerra, Adolfo Escobar.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

8.ª INSPECCION DE MONTES

Distrito forestal de Guadalajara

SUBASTA

El día 31 de Enero de 1911, se celebrará ante el Sr. Alcalde de Rillo ó persona en quien delegue, con asistencia de un representante del Señorío de Molina y otro de este Distrito forestal, la 1.ª subasta para la enagenación de 200 estéreos de ramaje del monte núm. 185 del Catálogo, perteneciente á los pueblos del antiguo Señorío de Molina, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas.

El aprovechamiento se ejecutará con sujeción al pliego general de condiciones publicados en el

*Boletín oficial* de la provincia, núm. 117, correspondiente al 28 de Septiembre último, y al especial que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El que resulte rematante deberá abonar en la Habilitación de este Distrito los gastos que determina la Real orden de 5 de Febrero de 1909, á cuyo efecto, en la Secretaría del Ayuntamiento se hallará el correspondiente presupuesto.

En caso de quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda con asistencia de las mismas personas el 2 de Marzo.

Madrid 30 de Diciembre de 1910.—El Inspector general, J. Guillelmi.

### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

#### ANUNCIO

Por el presente se hace saber, en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento general de Minería, que el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el expediente de registro núm. 1.212 para la mina de hierro nombrada «Josefa», sita en los términos municipales de Setiles y El Pedregal, y disponer que se expida el oportuno título de propiedad cuando sea firme esta providencia.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

#### OTRO

Habiéndose renunciado la Demasia á la mina Copiapó, núm. 606, del término de Checa, y admitido la renuncia, queda franco y registrable el terreno que dicha concesión comprendía.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

### CANTERAS.—Notificación

Con objeto de confeccionar la estadística minera del año actual, se hace saber á los explotadores de canteras ó materiales de construcción, sea cual fuere su importancia y el destino de la roca extraída, que antes del día 16 de Enero próximo deberán remitir á la Jefatura del Distrito minero un estado que comprenda los datos siguientes:

- 1.º Nombre con que se designe á la cantera ó campo de explotación.
- 2.º Término ó términos en que radique.
- 3.º Sitio ó paraje donde se halle.
- 4.º Extensión superficial exacta ó aproximada.
- 5.º Nombre del Director ó encargado de los trabajos.
- 6.º Promedio anual de obreros empleados diariamente.
- 7.º Clase ó clases de roca extraída y destino que se le dé.
- 8.º Número de accidentes desgraciados ocurridos durante el año, con indicación de los muertos y heridos graves que hayan ocasionado y cuyas cifras deberán concordar exactamente con las comunicadas al Gobierno civil para los efectos de la ley de Accidentes del Trabajo y á la Jefatura de Minas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177 del reglamento de Policía minera, explicando en caso contrario las causas que motiven la discrepancia bajo la responsabilidad de los explotadores.

Expirado el plazo que se señala al comienzo de esta circular, el personal facultativo de Minas re-

correrá la provincia, recabando y confrontando antecedentes estadísticos y serán de cuenta de los respectivos interesados las dietas y gastos de todas clases que las visitas á sus canteras originen, si se tuviere conocimiento de la existencia no comunicada de alguna de ellas ó los datos remitidos por los particulares estuvieren en contradicción con los obtenidos directamente por los funcionarios del Estado.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

## AYUNTAMIENTOS

### ANGUITA

Por acuerdo de la Corporación municipal de esta villa, se subasta el alumbrado público por fluido eléctrico, por tiempo de cuatro años y precio de 748 pesetas 80 céntimos anuales, pagadas del presupuesto municipal ordinario, bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. El acto del remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Febrero y hora de las doce, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Para tomar parte en la subasta se ha de consignar en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de la misma y el 10 por 100 después, como fianza definitiva.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, acompañando la carta-depósito y cédula personal del interesado, con arreglo al modelo que se acompaña.

Si hubiere dos ó más iguales se verificará por pujas á la llana, adjudicándose al más beneficioso.

Anguita 2 de Enero de 1910.—El Alcalde, Julián Astiazo.

#### Modelo que se cita

D....., vecino de....., con cédula personal núm .... clase ..., expedida en....., enterado por los anuncios publicados en el *Boletín oficial* de esta provincia y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se compromete á facilitar el alumbrado de dicho pueblo de Anguita, con estricta sujeción á las bases en ellos estipuladas, por el precio de tantas pesetas (en letra).

Firmado.

## JUZGADOS DE INSTRUCCION

### GUADALAJARA

Don Francisco de Vía y Gutierrez, Juez municipal Letrado é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente, se anuncia por tercera vez la muerte intestada de Blasa Jimenez Nadador, ocurrida en esta Capital en la noche del 16 de Agosto último, cuya herencia no ha sido reclamada por persona alguna, y se llama á los que se crean con derecho á ella, para que dentro del término de dos meses, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare; pues así lo tengo acordado en la pieza de declaración de herederos procedente del abintestato que por dicho fallecimiento se instruye.

Dado en Guadalajara á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos diez.—F. de Vía.—El Escribano, P. H.—Eduardo la Luenta y Núñez.